

Dictamen de Ben y Obregón

DICTAMEN

SOBRE EL NÚMERO DE ORDEN
DEL PRÓXIMO

CONCILIO PROVINCIAL DE MÉXICO

PRESENTADO AL METROPOLITANO

FOR
SU TEOLOGO CONSULTOR

EL OBISPO DE SAN LUIS POTOSÍ.

EDICIÓN PARTICULAR

PARA EL USO EXCLUSIVO DE LOS PADRES DEL SÍNODO Y SUS CONSULTORES.

BX837

.M4

M6

c.1

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Calle de Valverde y Tellez

MÉXICO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
BIBLIOTECA DE IGNACIO ESCALANTE

Calle del Hospital Real N. 3

1896

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FONDO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
VALVERDE Y TELLEZ



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

42212





1080086826

BX837

179

VERE FLAMMAM
VERITATIS



FONDO E. AETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ILMO. SEÑOR:

ME pide V. S. I. mi dictamen acerca del número de orden que debe llevar el próximo Concilio Provincial de México. Voy á dar mi parecer con toda lealtad, y á examinar el manuscrito que sobre este punto, y sin firma alguna, me ha confiado V. S. I.

La cuestión no es nueva, aunque tampoco muy antigua, y se ha discutido en diversas épocas con demasiado acaloramiento para que pudiera venirse á un acuerdo. Trivial al parecer, envuelve principios de altísima importancia, y ha llegado á un punto que exige que V. S. I. tome una resolución definitiva que ponga término á toda contienda. No es difícil conseguirlo, siempre que se fije con precisión el sentido de algunas palabras, que más bien que los hechos mismos, han sembrado dudas y engendrado confusión. Es lo que me propongo hacer ante todo, y ruego á V. S. I. me escuche ó lea con benevolencia.

Casi temo ofenderlo recordándole la definición de la palabra *Concilio*; pero como esta es la clave

005063



1080086826

B4837

179

VERE FLAMMAM
VERITATIS



FONDO E. AETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ILMO. SEÑOR:



E pide V. S. I. mi dictamen acerca del número de orden que debe llevar el próximo Concilio Provincial de México. Voy á dar mi parecer con toda lealtad, y á examinar el manuscrito que sobre este punto, y sin firma alguna, me ha confiado V. S. I.

La cuestión no es nueva, aunque tampoco muy antigua, y se ha discutido en diversas épocas con demasiado acaloramiento para que pudiera venirse á un acuerdo. Trivial al parecer, envuelve principios de altísima importancia, y ha llegado á un punto que exige que V. S. I. tome una resolución definitiva que ponga término á toda contienda. No es difícil conseguirlo, siempre que se fije con precisión el sentido de algunas palabras, que más bien que los hechos mismos, han sembrado dudas y engendrado confusión. Es lo que me propongo hacer ante todo, y ruego á V. S. I. me escuche ó lea con benevolencia.

Casi temo ofenderlo recordándole la definición de la palabra *Concilio*; pero como esta es la clave

005063

que ha de resolver todas nuestras dificultades, es fuerza que nos la pongamos delante de los ojos. Razones especiales me hacen preferir las definiciones de Bouix, aunque no me parecen las mejores.

Los Concilios (dice) son asambleas formadas por la autoridad legítima para tratar los negocios eclesiásticos, y en las cuales los Obispos deciden.

El Concilio provincial (afirma el mismo autor) es aquél en que los Obispos de una sola provincia son la autoridad que pronuncia de derecho ordinario.

En los autores antiguos se llama á veces Concilio (observa Benedicto XIV) la Iglesia en que se celebra el Concilio.

En el lenguaje común, tanto en los tiempos antiguos como en los modernos (me permito yo mismo añadir), se ha acostumbrado llamar *Concilio* á las actas, definiciones ó decretos de los Concilios mismos. En este sentido dice San Agustín (serm. 131 de Verbis Apost.): *Iam de hac causa duo Concilia misa sunt ad Sedem Apostolicam: inde etiam rescripta venerunt.* De igual manera decimos que los Concilios son reglas de fe, y leemos que, según San Gregorio, se deben venerar los cuatro primeros Concilios ecuménicos como los cuatro Evangelios.

Llámase *Conciliábulo* una reunión ó asamblea irregular, ilícita, tumultuosa, no convocada legítimamente, ó que después de la convocación se vuelve ilegítima.

Los Conciliábulos que enumera la Historia Eclesiástica son los siguientes:

Cinco en Constantinopla, en los años 403, 404, 754, 879 y 1283.

El Latrocinio de Éfeso, año de 449.

Los Conciliábulos Romanos de 963 y 964.

El Conciliábulo de Brixen de 1080.

El de Pavía de 1159.

El de Basilea de 1431.

El de Losana de 1439.

El de Pisa de 1511.

El de Utrecht de 1763.

El de Ems de 1786,

Y el de Pistoya de 1786 igualmente.

Fuera de éstos, ningún otro Conciliábulo enumeran los anales eclesiásticos, si bien se designan igualmente con el nombre de Conciliábulos las asambleas celebradas en los primeros siglos por los arrianos, novacianos, donatistas, nestorianos, eutiquianos y otros herejes, para confirmar sus errores.

En los Concilios Provinciales de los primeros siglos solían condenarse herejías y errores que acababan de nacer en las respectivas provincias. Para que estas condenaciones ó definiciones, emanadas de asambleas parciales de Obispos, tuvieran fuerza de ley en toda la Iglesia, se requería necesariamente la aprobación del Romano Pontífice; y á este fin se le enviaban las actas de dichos Sínodos. Pueden verse en Benedicto XIV (De Syn. Diœc., lib. XIII) varios ejemplos de esta práctica tan antigua como constante.

Pero no sólo cuando se definían puntos dogmáticos, sino cuando sólo trataban de cuestiones de disciplina, acostumbraban los Concilios, sobre todo en tiempos posteriores, enviar sus actas á Roma, y sujetarlas á la censura y juicio del Sumo Pontífice. Véanse muchos ejemplos en Bouix (De Concilio Provinciali, 3.^a parte, cap. 17). Confirmó esta prác-

tica la Constitución *Inmensa æterni Dei*, de Sixto V, expedida en 1587. En ella, dirigiéndose á la Congregación del Concilio, dice: Con respecto á los Concilios Provinciales, en cualquiera parte del mundo que se celebren, mandará que se le envíen los decretos, y los examinará diligentemente, y los corregirá uno por uno, *eaque singula expendet et recognoscet*.

Como observa Bouix, á cuyo juicio me adhiero, la Bula de Sixto V no impuso una obligación nueva, y la única innovación que introdujo fué determinar que la revisión de las actas conciliares fuese confiada en lo de adelante á una Congregación especial de Cardenales. La obligación de sujetar los decretos de los Concilios al examen de la Santa Sede, existía antes de la citada Constitución, y ésta no sólo en virtud de la *costumbre* de que hemos hecho mérito, sino *secundum canones sacros*, como declaran los Padres del Concilio Remense del año de 871 (apud Bouix).

Hasta dónde se extienda y qué signifique esa revisión, ese examen, ese reconocimiento (*expendet et recognoscet*), lo declara perfectamente Benedicto XIV. Mandó Sixto V (dice) que se envíen (los decretos conciliares) antes de su promulgación á la S. Congregación del Concilio, no para que sean confirmados por la Santa Sede Apostólica (como aquellos en que se trataba de asuntos dogmáticos, según se ha dicho arriba), sino para que se corrijan en el caso que alguna disposición contengan que peque de rígida, ó sea poco conforme á las exigencias de la razón y de la prudencia: *non quidem ut postea confirmationem reportent à Sede Apostolica, sed*

ut corrigantur, si quid fortasse in iisdem aut nimis rigidum, aut nimis rationi congruum deprehendatur. Cuando además de la simple *revisión y corrección* ha deseado el Metropolitano obtener una *confirmación* especial, así lo ha pedido al Sumo Pontífice (V. Benedicto XIV, de Syn. Diœc., lib. XIII, cap. III, § 4), quien, en tal caso, lo ha hecho por medio de un Breve, no contentándose con mandar al Cardenal Prefecto de la Congregación del Concilio que escribiera la acostumbrada carta que podemos llamar de *aprobación*, pero que la Congregación mencionada solo intitula *de recognitis Concilii actis et decretis*.

En estas cartas podemos estudiar igualmente la significación y alcance de la revisión ordenada por la Bula Sixtina. Sin ir muy lejos, veamos las que recientemente fueron dirigidas á los Metropolitanos de Valladolid y Antequera, después de los respectivos Concilios Provinciales. Nótese que sin entrar en pormenores acerca del *Concilio* mismo, la S. Congregación examina únicamente las *actas y decretos*, y dirige al Arzobispo y á los Sufragáneos alabanzas calcadas sobre el mismo modelo. Idénticas son las palabras con que se expresa la revisión y corrección, á saber: *quæ pauca in ejusmodi Synodi decretis, S. Ordo emendanda vel clarius exprimenda esse censuit, habebis in pagella quam his meis litteris inclusam Tibi remitto*. Siguen los cumplimientos acostumbrados conforme al estilo epistolar, y las firmas del Cardenal Prefecto y del Secretario de la Congregación del Concilio y el sello correspondiente.

Como ve V. S. I., en estas cartas no hay declaración alguna acerca de la validez ó legitimidad del

Concilio que se ha celebrado; ninguna afirmación ó insinuación de que lo que antes era una asamblea de Obispos, sin nombre, ni número, ni título, empiece á ser Concilio en el momento en que se hace el examen y corrección de sus actas y decretos. Únicamente es un certificado de revisión, examen y corrección, y un permiso para que se publiquen dichas actas y decretos, una vez corregidos conforme á la *inclusa pagella*.

Cuando un Concilio se ha reprobado ó ha sido declarado ilegítimo, la Santa Sede se ha apresurado á condenarlo y á cancelar sus actas de una manera solemne. Me limitaré á citar el Sínodo Provincial de Utrecht, celebrado (como antes recordamos) en 1763 por los pseudo-Obispos Meindarts, Harlem y Deventer, quienes tuvieron la audacia de mandar á Roma sus actas y decretos y solicitar la aprobación de la Santa Sede. Muy lejos de eso, el Sumo Pontífice Clemente XIII, con su decreto *Non sine acerbo*, de 30 de Abril de 1765, declaró el Concilio nulo, ilegítimo y detestable, anuló sus actas y prohibió su lectura.



II

FIJADO el sentido de las palabras, asentados los principios generales que dejo enunciados, y llamada la atención de V. S. I. á los hechos históricos que he recordado, pasemos ahora al examen de nuestros Concilios Mexicanos.

El primero fué celebrado en la Capital de México en 1555, debidamente convocado y presidido por el Metropolitano D. Fr. Alonso de Montúfar. Asistieron los cinco Obispos de que constaba la Provincia Eclesiástica, cuatro personalmente y uno por medio de su procurador. Todo se practicó conforme á los cánones, y nadie ha dudado de su legitimidad. Se le conoce por el Primer Concilio Provincial Mexicano.

Diez años más tarde, en 1565, se celebró el Segundo Concilio de la Provincia de México, convocado y presidido por el mismo Sr. Arzobispo Montúfar. Los obispados se habían aumentado y asistieron cinco Obispos, el procurador de otro que no

pudo venir, y el representante de la diócesi de Guatemala, sede vacante. Nadie le ha disputado tampoco su legitimidad ni su número de orden.

Conócese por Tercer Concilio Provincial Mexicano, sin que se le haya disputado su título, legitimidad ó número de orden, el celebrado en la Capital de la Provincia Eclesiástica de México, que comprendía el Virreinato de Nueva España, la Capitania General de Guatemala y las Islas Filipinas, el año de 1585. Convocado y presidido por el Arzobispo-Virrey Moya de Contreras, asistieron seis Obispos, y los demás fueron representados por procuradores.

Con respecto al Concilio Cuarto Mexicano, me parece conveniente copiar al pie de la letra lo que no ha mucho tiempo publicó el Sr. Canónigo de Guadalupe D. Fortino Hipólito Vera, hoy Obispo de Cuernavaca: "Ciento ochenta y seis años transcurrieron desde el III hasta el IV Concilio Mexicano, celebrado en 1771. Habiendo representado á España algunos Prelados de estas regiones la necesidad que había de celebrarse Sinodos Provinciales, en 21 de Agosto de 1769 se expidió la cédula llamada "Tomo Regio" ordenando á todos los Metropolitanos de estos reinos cumpliesen con este deber canónico, sujetándose en la convocación y celebración de dichos Concilios á los veinte capítulos del referido "Tomo."

"Consecuente con lo dispuesto por el Monarca, que en este caso obraba con el carácter de Patrono de estas Iglesias, el Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México, dirigió á sus sufragáneos, cabildos, religiones, etc.,

la respectiva convocatoria, fecha en 10 de Enero de 1770, para que comenzara, como comenzó, el IV Concilio Mexicano, en 13 del mismo mes del siguiente año. Notificóse dicha convocatoria á cada uno de los Obispos y Cabildos por medio de un notario eclesiástico, á presencia de tres testigos, escribiendo al calce de los respectivos edictos la notificación en que consta haber sido puestos en manos de los convocados, quienes contestaron "que la oyen y la obedecen." Practicado esto, volvieron los referidos edictos al lugar de su destino, para que con ellos se abriese el libro de actas del mismo Concilio.

"Asistieron á éste, el Ilmo. y Excmo. Señor Lorenzana, Metropolitano de la Provincia Mexicana, y los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Miguel Álvarez de Abreu, Obispo de Antequera (Oaxaca); D. Fr. Antonio de Alcalde, dominico, de Yucatán; Don Francisco Fabián y Fuero, de Puebla, después Arzobispo de Valencia; D. Fr. José Díaz de Bravo, carmelita descalzo, de Durango. El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Sánchez de Tagle, Obispo de Michoacán, no asistió por sus enfermedades. Estuvo en representación suya y con voto decisivo, el Dr. D. Vicente de los Ríos, doctoral de su Iglesia. La Sagrada Mitra de Guadalajara se hallaba vacante por fallecimiento del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Diego Rivas; pero representó al Venerable Cabildo de esta Sede el Dr. D. José Mateo Arteaga, doctoral de ella, también con voto decisivo, según sus poderes. ®

.....
"El 26 de Octubre, terminados ya los decretos conciliares, fueron firmados por los Prelados Asistentes y por los apoderados de Michoacán, Guada-

lajara y Durango, Obispo que estaba ausente, por ante el Secretario Lic. D. Andrés Martínez del Campillo. Á continuación se puso un auto ó decreto ordenando que provisionalmente se ejecutasen los cánones sobre doctrina, corrección de costumbres, etc., entretanto España aprobaba este Sínodo Provincial y era confirmado por la Santa Sede. Fué suscrito dicho decreto por los mismos Padres y refrendado por el mencionado Secretario."

De lo que acabo de copiar se deduce que fué verdadero Concilio, convocado por la autoridad legítima, celebrado desde el principio hasta el fin conforme á los cánones, y terminado con las solemnidades que prescribe el rito. Fué provincial, habiéndolo convocado y presidido el Metropolitano de México, y asistido á él, por sí ó por sus procuradores, todos los Obispos de la Provincia de México, ya recortada por la desmembración de Guatemala y sus sufragáneas, entre ellas Chiapas, y de las Islas Filipinas. Se llamó Mexicano, no porque comprendiera lo que es hoy Nación Mexicana, pues entonces se llamaba Nueva España, sino porque abrazaba la provincia de México, y se celebró en la ciudad de México. Se denominó, por último, *Cuarto Concilio Provincial Mexicano*, porque este era el número que le correspondía después del Concilio III.

Que en Roma se aprobó este Concilio y su denominación de Concilio IV (nótese que hablo de *Concilio* en su primera y propia acepción), lo indican los hechos siguientes: 1.º La elevación á la púrpura del Metropolitano que lo convocó y presidió. Jamás se le habría sublimado á tan alta dignidad, si sus doc-

trinas no hubieran sido conformes á las de la Santa Sede, ni mucho menos si hubiera celebrado un *Conciliábulo* como los de Ems, ó Utrecht, ó Pistoya. 2.º La oración fúnebre del mencionado Cardenal Lorenzana, pronünciada en Roma delante de muchos Purpurados y doctísimos varones, é impresa allí mismo con las licencias del Maestro del Sacro Palacio Apostólico. En ella se dice que celebró un *Concilio Provincial, que es el cuarto de México*.

Los Padres del Concilio mismo lo denominaron *cuarto*, y así lo designan los canonistas é historiadores Beristain, Arrillaga, Vera, Berganzo y cuantos han tenido que tratar de él ó siquiera mencionarlo. Existió, pues, canónicamente el Concilio IV Mexicano, y es un hecho histórico que ningún individuo, ninguna corporación, ningún Concilio posterior puede borrar. En tal virtud, el próximo Concilio Provincial de México debe denominarse *Quinto*, sea cual fuere la suerte que hayan corrido las actas y decretos de los cuatro Concilios anteriores. Lo que con éstas sucedió en realidad vamos á verlo brevemente

Aunque desde los tiempos más remotos existía la costumbre, *basada en los Sagrados Cánones*, según arriba hemos visto, de enviar á Roma para su revisión las actas y decretos de los Concilios Provinciales, no se hizo así con las del Primero Mexicano, y cuando se convocó el segundo faltaba aún este requisito. Dos modos había de subsanar esta omisión: mandarlas después, ó sancionarlas en el nuevo Concilio de modo que formaran parte de la colección de cánones redactados por esta asamblea.

Se adoptó este último expediente; pero, sea por

lo que fuere, tampoco el Concilio II fué enviado á Roma, y al empezarse veinte años después el tercero, aun no se sujetaban sus decretos á la debida revisión.

Tocó al tercer Concilio Provincial completar la obra de los dos que le precedieron. Hizo suyas, del modo y en la medida que convenía, las constituciones del primero y del segundo, y sin tardanza mandó á Roma sus actas y decretos. Los poderes otorgados al Canónigo de Puebla comisionado para llevarlos, tienen la fecha de 27 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1585, es decir, un año y un mes *antes de la Constitución de Sixto V.* Este hecho, á que llamamos la atención, es una prueba más de que dicha Bula no indujo una nueva obligación, sino que solamente recordó la que ya existía y reglamentó la revisión de los decretos conciliares. El Cardenal Prefecto de la recién establecida Congregación del Concilio expidió, con fecha 27 de Octubre de 1589, el certificado de *recognitis Concilii actis et decretis*, y el Papa Sixto V se dignó, además, expedir un Breve, el día 28 del mismo mes y año, en que declara *examinados y reconocidos por Su autoridad* los estatutos y ordenanzas del III Concilio Mexicano, y manda á los Obispos que *con Su autoridad* los hagan publicar.

Los Padres de la Compañía de Jesús, compiladores de la *Colección Lacense*, se encargan de decirnos lo que ha pasado con los estatutos del Concilio IV Mexicano: *han permanecido continuamente sepultados en los archivos públicos, continuo in publicis archiviis reconditæ.* En efecto; fuera de los ejemplares que yacen en los de Europa, existe uno en México en

el antiguo archivo virreinal, y otro estuvo por muchos años en el del Cabildo Metropolitano. No fueron promulgados, sencillamente porque la S. Congregación del Concilio *no los revisó*; pero no porque sufrieran desaprobación alguna. Terminantemente lo afirman los citados coleccionadores de la Lacense, al hacer expresa distinción entre los Concilios *quorum constitutiones Romæ minime sunt probatæ* y los Concilios IV Mexicano, IV de Lima y el Posoniense de 1822, *quorum leges nunquam rite fuerunt promulgatae, sed continuo in publicis archiviis reconditæ.* El que escribe estas líneas solicitó personalmente de la Santidad del Sumo Pontífice León XIII, la licencia de escudriñar los archivos de la S. Congregación del Concilio, y nada encontró á este respecto.

Por qué no se verificó la revisión que tanto recomendaba en su Dictamen el Fiscal del Supremo Consejo de Indias, nos lo indica un escritor contemporáneo, á cuya opinión nos adherimos. "Razón sobraba, dice, para que los decretos del IV Concilio Mexicano se dejaran yacer en los archivos, sin urgir á la Santa Sede para que los confirmase, ni menos pretender su promulgación. Presentado por Carlos III para el Arzobispado de Toledo, fué trasladado á esa Sede el Sr. Lorenzana en el Consistorio celebrado por Clemente XIV el 27 de Enero de 1772. El Breve de extinción de la Compañía fué expedido por el mismo Pontífice el 21 de Junio de 1773; y nadie ignora que el Gobierno y gran parte del Episcopado de España fueron los que más excitaron al Papa á dar este paso. Llegó, pues, á Europa el nuevo Primado en los momentos de mayor

agitación, en que la atención de la Corte de Madrid, ocupada exclusivamente con el asunto de los Jesuitas, no tenía tiempo, ni ganas, ni humor de tratar de otros negocios cerca de la Santa Sede. Murió Clemente XIV el 22 de Septiembre de 1774; pero la agitación no cesó y el Arzobispo de Toledo no tenía ya el mismo interés en urgir para que se aprobara el Concilio por él celebrado, que si hubiera continuado rigiendo la Metrópoli de México. En Febrero de 1775 empezó Pío VI su azaroso Pontificado; sobrevinieron luego la revolución francesa y el cautiverio del Papa; las perturbaciones en España; el cambio total de la situación de Europa; la emancipación de las colonias de América. En tales circunstancias, ¿de qué habría servido la confirmación y promulgación de un Concilio, ya no acomodado á las nuevas condiciones de México?"

Pero no porque en lo general ignore el público el tenor de los estatutos del IV Sínodo Provincial Mexicano, han dejado de conocerlo los eruditos. El ejemplar que guardaba el archivo del Cabildo Metropolitano pasó por medios ilícitos á la biblioteca del historiador y publicista H. Bancroft, de San Francisco de California, y ahora está en poder de sus herederos. Á la hora menos pensada los veremos publicados y esparcidos por todo el mundo. En España multitud de literatos está desenterrando los tesoros que guardan sus archivos, y desde 1881 se dieron á luz las *Disertaciones que el Asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Concilio IV Mexicano*. Lo que se ha hecho con este importante trabajo puede verificarse con las

actas mismas y los decretos, y con otras lucubraciones pertenecientes á dicho Concilio, las cuales, quizá, correrán impresas por el Antiguo Continente, mientras aquí continúen figurándose algunos que las cubre el más profundo misterio. En México circula manuscrito el Diario del Concilio Provincial Mexicano IV, que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él, y nada impide el que se dé á la estampa, como tampoco el Dictamen del Fiscal del Supremo Consejo de Indias sobre el mismo Concilio. El Padre Basilio Arrillaga, doctísimo varón y Provincial muchos años de la Compañía de Jesús en México, hizo en dichos decretos abundante cosecha, y así lo practicaron otros autores que ya hemos citado. La misma Iglesia Mexicana ha adoptado algunas resoluciones de dicho Sínodo, y se sirve de algunas obras y opúsculos, fruto de aquella Asamblea. Resulta, pues, que el Concilio IV Mexicano (y aquí tomamos la palabra *Concilio* en su última acepción) es del dominio público, por lo menos *de jure*, aunque *de facto* sea desconocido de no pocos. Tiene, por consiguiente, *existencia histórica*, que nadie le puede arrebatarse, so pena de verse convencido *de mendacio* por todo el mundo erudito, y agobiado bajo el anatema de cuantos aman la verdad, y el ridículo y el desprecio de los enemigos de la Iglesia.

Lo que no tienen *en este momento* los estatutos del IV Concilio Provincial Mexicano es *existencia canónica*, es decir, no pueden formar parte del derecho canónico que rige la Iglesia de México. *La tendrán*, Ilmo. Señor, si V. S. I., aunque á la hora undécima, los envía á la S. Congregación del Con-

cilio para su examen y revisión. ¿Es esto conveniente después de tantos años, y habiendo cambiado tanto las circunstancias? Ni á V. S. I. ni á nadie se oculta que no. Ni el mismo Cardenal Lorenzana, que tanto interés debía tener en el Sínodo por él convocado y presidido, juzgó conveniente agitar su revisión, á pesar de haber residido tantos años en España, tantos años en Roma. Lo que conviene, á mi juicio, es imitar al Concilio III, y tener presentes los estatutos del IV al celebrar el V, así como aquél tuvo presentes los del I y el II.

Si celebrado el próximo Sínodo, y aprobados los estatutos aun no redactados, quiere V. S. I. formar una colección de *Concilios Mexicanos*, es decir, de los Cánones conciliares debidamente promulgados, ¿qué número de orden deberá tener el de 1896? Si se prescinde totalmente de las asambleas de que emanaron, y se quiere compilar un *Corpus Juris* particular dividido, por ejemplo, en *libros*, y siguiendo el orden cronológico, entonces el primer libro lo formará el III Concilio Mexicano; el segundo el Concilio próximo.

Pero esta abstracción no puede hacerse, y es preciso tomar en cuenta la existencia histórica y canónica de las asambleas de que emanaron. Así es que aun en una colección de Concilios, es decir, de Decretos conciliares, habrá que designar cada Concilio por su número histórico, tal como se ha hecho hasta aquí. Se llamará al I, primero; al IV, cuarto, y al próximo V, sea cual fuere (de la 1.^a y 3.^a) la acepción en que se tome la palabra *Concilio*, salva la explicación consiguiente. Se dirá, por ejemplo, del I: *sólo tienen fuerza sus estatutos porque fueron adopta-*

dos por el Concilio III y revisados como parte de éste por la Sede Apostólica. Se dirá del IV: Aunque canónico y legítimo, no se promulgaron sus decretos por no haberse mandado oportunamente á la Sagrada Congregación del Concilio para su revisión. Se publican como documento histórico; pero sólo están vigentes los cánones adoptados por el Concilio V Provincial Mexicano y reconocidos por la Santa Sede.

De lo expuesto se deduce que el próximo Concilio, sea cual fuere la acepción en que se tome esta palabra, bien refiriéndose á la Asamblea de Obispos de la Provincia de México, bien á los estatutos que de ella emanen, y sean debidamente revisados por la Sede Apostólica, es, y debe llamarse desde ahora, QUINTO CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO.

Tal es mi parecer, que someto al mejor de V. S. I. y de los Padres del Sínodo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



III

PASO ahora á examinar los *Apuntes* sobre el mismo tema que V. S. I. ha sometido á mi juicio, y cuyo autor, cuyo nombre ignoro y quiero ignorar para fallar con mayor libertad, se muestra contrario al anterior parecer y decididamente hostil al IV Concilio celebrado en México en 1771.

En la primera mitad del presente siglo, poco después de la muerte de Napoleón, y frescas aún en la memoria de todos las guerras, conquistas y trastornos de la Revolución, del Consulado y del Imperio, vió la luz en Francia una graciosísima sátira contra los que negaban la existencia de Dios y otras verdades manifiestas. Su ingenioso autor fingía probar que la historia de Napoleón no era más que un mito, y él mismo una personificación del Sol, como lo indicaba su nombre, idéntico al del Apolo de los griegos, su nacimiento en el Oriente, su brillante carrera, sus raros eclipses, su caída, por último, en los mares de Occidente. Asentaba como verdad inconcusa la temeraria afirmación que servía de título.

lo al opúsculo: *Jamás existió Napoleón: Napoléon n'a jamais existé.*

Que no se ofenda el autor de los *Apuntes* si digo á V. S. I. que éstos me han recordado á lo vivo la mencionada sátira, sobre todo cuando desde el principio leo en ellos esta maravillosa aseveración: *El Concilio Provincial celebrado en México en 1771, no merece el número ordinal de IV, porque no tiene existencia, y prius est esse quam taliter esse.*

Difícil es persuadirse que se trata de un escrito serio, al pasar los ojos por tamaño despropósito. Parece más bien el ejercicio de un estudiante de lógica, que quiere lucir su ingenio en alguna justa académica, sosteniendo proposiciones inverosímiles y fingiendo probarlas con sofismas en que se peca contra todas las reglas del *barbara celarent*. Pero por más que nos cueste convencernos, es serio en realidad el opúsculo, y seriamente hay que refutarlo. Pasemos, pues, á las pruebas.

Aduce como comprobante de que no tiene existencia canónica el Concilio IV, la Bula de Sixto V, cuyo sentido, extensión y alcance tenemos examinado, y establece así su argumento.

“Es así que las actas del Concilio Provincial de México celebrado en 1771 no han sido aprobadas hasta hoy por la Congregación del Concilio, ni por Breve Pontificio;

Luego no tienen existencia canónica.

Es así que no puede tener nombre lo que todavía no existe;

Luego el Concilio Provincial de México de 1771 no puede tener nombre, ni número ordinal canónico.”

¡Estupendo sorites! No se necesita haber estudiado mucho á Aristóteles, para ver desde luego la falsedad de la última consecuencia, en que con admirable ligereza salta *a sensu diviso ad sensum compositum*, y de que las actas no hayan sido todavía revisadas, deduce que la Asamblea de Obispos que las redactó todavía no existe. Basta leer lo que antes hemos explicado para ver que no sería faltar al respeto al autor de los *Apuntes* el responder con un redondo *negó consequentiam*.

Al hablar de la cuestión que nos ocupa, muchos han objetado: si la existencia de un Concilio depende de la revisión posterior de sus estatutos, como ni el I ni el II Concilio se sujetaron á ella, *no existen*. Luego han errado cuantos han llamado III al Concilio celebrado en México en 1585. De hoy en adelante deberá llamársele *Primero*, y al próximo se le denominará *conato de Concilio*, que empezará á serlo y llevará el nombre de Segundo cuando se revisen y corrijan sus actas, y no llegará nunca á ser nada si esta revisión no se verifica ó es desfavorable.

Para responder de antemano á esta objeción declara el autor de los *Apuntes* que los Concilios I y II lo fueron en realidad sin revisión, porque ésta no fué considerada necesaria antes de la Bula Sixtina. Encontramos aquí de nuevo la confusión de los diversos significados de la palabra *Concilio*. Prescindiendo de esto, que los dos primeros lo fueron, es muy cierto; pero que la obligación de enviar á Roma los Concilios no existió antes de la referida Constitución, hemos visto que es un grave error histórico y canónico.

Leemos en el mismo párrafo, que “es preciso calificar de inexacto, lo que dice el autor de la introducción al III Concilio Provincial Mexicano, edición de Barcelona de 1870, de que era precisa la celebración de este Concilio por *la conveniencia de renovar y dar toda validez á aquellas constituciones.*” Quien haya leído atentamente lo que arriba hemos dicho, verá que donde hay inexactitud es en esta cláusula de los *Apuntes*.

Es indispensable transcribir íntegro el siguiente párrafo:

“*No tiene existencia moral el Concilio de 1771. Porque el Concilio por su naturaleza es, no simplemente una reunión de Obispos, sino reunión de Obispos canónicamente convocados para deliberar y acordar decretos acerca de puntos de fe y de costumbres que para su cumplimiento deben ser intimados á los fieles. Ahora bien: si estos decretos no se publican, no tienen fuerza de ley, ni se cumplen los fines naturalmente propios de todo Concilio. Físicamente, y bajo el punto de vista histórico, habrá habido Concilio; pero no moralmente, porque nadie puede dar razón de él, nadie puede saber si en él ha sido tratada tal ó cual materia, porque á todos hace enmudecer para este efecto el juramento que han prestado de guardar secreto acerca de los acuerdos del Concilio. El pueblo se ve, pues, obligado á carecer de las ventajas y positivos bienes que constituyen el fin de todo Concilio. Éste no sólo no es, sino que ni puede ser conocido hasta que sean aprobadas todas sus actas. No tiene, pues, existencia moral; luego no es verdadero Concilio; luego no puede tener nombre ni número ordinal.*”

¿Conque, según esto, la esencia de un Concilio consiste en el conocimiento posterior que el *pueblo* tenga de sus decretos? ¿Conque *nadie* puede dar razón del Concilio IV Mexicano? ¿Conque el juramento de secreto que prestaron los Padres y oficiales del Concilio liga á todas las generaciones futuras? Ya lo preguntaremos á los herederos de Mr. Bancroft, al encargado del Archivo Nacional de México y á los eruditos que estudian en los de España. Lo absurdo de semejantes falacias salta á la vista, y no es necesario detenerse á refutarlas.

Rechazamos con energía la comparación entre el Concilio IV Mexicano y los de Basilea y Constantza.¹ ¿Qué analogía puede haber entre éstos y aquél? ¿Qué rebelión hubo en el de México, qué tumulto, qué desobediencia? ¿Qué irregularidad se manifestó en su convocación, en su apertura, en su celebración, en su clausura? No hay ni puede haber la menor paridad; pero se nos figura ver una mal disimulada insinuación de que el Concilio IV puede ó debe numerarse entre los Conciliábulos, y debemos rechazar esta calumnia en nombre de la verdad histórica, en nombre de la Iglesia Mexicana, en nombre de la santa memoria de los insignes Prelados que formaron aquella veneranda asamblea. El ataque, apenas encubierto, que envuelve tan absurdo paralelo, nos lleva, á pesar nuestro, á hablar de los enemigos del Concilio IV Mexicano.

¹ Permítanos el autor de los *Apuntes* advertirle respetuosamente que transcribió mal el verso que designa por sus primeras sílabas los Concilios Ecuménicos. Tal como él lo pone no es hexámetro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

IV

EL Concilio IV Mexicano tuvo enemigos desde su cuna; y como acaece con todas las obras de la Iglesia, los partidos extremos se han dado la mano para atacarlo. Quien más rudamente lo ha impugnado ha sido D. Carlos M. Bustamante en su Continuación á *Los Tres Siglos de México* del Padre Cavo. Irrespetuoso y procaz en demasía, se desencadena contra la augusta Asamblea en estos y otros términos semejantes:

“El *tal Concilio* no ha sido aprobado por la Silla Apostólica.... Recuérdase su memoria como la de una farsa solemne hecha por un espíritu de partido.... Á semejantes ceremonias no asiste jamás el Espíritu Santo.”

En esta indigna diatriba encontramos la acostumbrada confusión de los significados de la palabra *Concilio*, y nueva confusión entre la frase negativa *no fué aprobado*, con la positiva *fué condenado*. Traduciendo su jerga jacobina al lenguaje teológico, las palabras del ligero historiador tienen esta terrible significación: “Los estatutos del Concilio IV

no fueron revisados; luego fueron condenados; luego la asamblea que los redactó fué también condenada; luego no fué ni debe llamarse Concilio." Son falsas todas las consecuencias, como verá fácilmente quien haya leído lo que dejamos expuesto; pero es el caso que la inmensa mayoría, si no la universalidad, de los lectores de D. Carlos Bustamante, ha interpretado las frases antedichas de la manera que dejamos asentado, y ha juzgado legítimas sus deducciones. De aquí una animadversión general contra el Concilio IV Mexicano, y de aquí muchos ataques basados en tan falaces aserciones y en la ignorancia de su verdadera historia.

La animosidad que engendró en Bustamante el odio á España y á la Monarquía, fué producida en el extremo partido opuesto por un *esprit de corps* mal entendido, y por errores ó malas inteligencias acerca de la constitución de la Iglesia. Latente por muchos años, y expresada apenas con cierta timidez y *sotto voce*, no se manifestó paladinamente hasta el año de 1893, con ocasión del Concilio de Oaxaca. En el discurso de clausura se declaró *que hacía tres siglos que no había tenido lugar un Concilio en el país*; es decir, se negó toda existencia canónica, moral é histórica al Concilio IV Mexicano, celebrado hace apenas un siglo.

Aunque no quisiera, Ilmo. Señor, me veo obligado á recordar la grito universal que se levantó con este motivo en todo el país, y el interés que, á pesar de su habitual indiferencia por los asuntos históricos, tomó el público en una controversia, que traspassando en breve los límites de la moderación, tuvo que cesar exabrupto por evitar mayores ma-

les. Sabe V. S. I. que lastimada una parte, acudió á la Santa Sede, y me permito recordarle el resultado del recurso. Públicamente, después de la revisión de las Actas del Concilio de Oaxaca, al imprimirse éstas en los tórculos del Vaticano, se hizo suprimir el discurso que había producido el escándalo; y en lo privado se recomendó á todos que no gasten sus fuerzas en contiendas intestinas que no pueden menos que perjudicar á la Iglesia.

Tal es mi objeto al entrar á fondo en esta cuestión; cerrar la puerta á toda controversia en lo futuro, y convencer á los enemigos del IV Concilio de la poca razón que les asiste, y de la inconveniencia de sus ataques á una asamblea tan veneranda.

Al recomendar á los Arzobispos de México y Lima que convocaran Concilios en sus respectivas provincias eclesiásticas, expidió Carlos III una real cédula llamada Tomo Regio, indicándoles 20 puntos que tratar en las augustas reuniones. El Capítulo 8 dice así:

"Que al tenor de la real cédula de 12 de Agosto del año próximo pasado de 1768, comunicada por mi supremo consejo de las Indias en 18 de Octubre del mismo año, cuide el Concilio, y cada diocesano en su Obispado, de que no se enseñe en las cátedras por autores de la Compañía próscriptos, restableciendo la enseñanza de las divinas Letras, SS. PP. y Concilios, y desterrando las doctrinas laxas y menos seguras, é infundiendo el amor y respeto al Rey y á los superiores, como obligación tan encargada por las divinas Letras."

De aquí se ha inferido que estos Concilios fueron exclusivamente celebrados en odio á la Compañía

de Jesús, que acababa de expulsar de sus dominios el Rey Católico, y esto ha engendrado el resentimiento que hemos indicado. Pero nótese que es sólo *un capítulo*, entre otros *diez y nueve* que nada contienen que pueda herir las susceptibilidades del más quisquilloso, y que sólo trata de estudios. Que todas las recomendaciones del Tomo Regio se cumplieron al pie de la letra, lo atestigua el Dictamen del Fiscal; pero de este mismo dictamen, que he leído cuidadosamente, no se deduce que fueran más allá los P.P. del Concilio. Nada hay en el resumen que hace de las Actas y Decretos que indique que se tomó conciliarmente alguna resolución contra aquel instituto. Se enumeran uno á uno los opúsculos enviados á Europa juntamente con los Decretos, y entre ellos no está la *Epistola latina adversus Jesuitarum Institutum* de que habla Beristain, ni tampoco el Dictamen que el Ilmo. Sr. Verger, Obispo después de Linares, dirigió al Concilio *sobre que convenía pedir la perpetua secularización de los Jesuitas*. Antes bien, del siguiente pasaje del *Diario del Concilio* se infiere que éste, como tal, nada trabajó en tal sentido.

“16 de Octubre. Inmediatamente dijo el Obispo de Puebla que como sucesor del Venerable Señor *Palafox* tenía que proponer un punto al Concilio, y protestada su Paz interior en todo aquello, en que exteriormente expresaba alguna vehemencia, propia del genio, lo redujo á los términos siguientes. *¿Si convendría que el Concilio se dirigiese al Papa uniendo sus intenciones á las del Rey sobre Jesuitas?* Y pidiendo se diese el punto á todos los Consultores para que meditado diesen su dictamen.

“La proposición sorprendió al Arzobispo, y expresó no entenderla. Explicóse más el Obispo de Puebla, y dijo dirigirse la suya á la *secularización de dichos religiosos*. Dificultaron esto el Arzobispo, y Obispo de Guadalajara, por no constarles el ánimo del Rey en el asunto, que era público pretenderse por la nuestra y otras Cortes. Dijo lo mismo el Asistente Real, y añadió el Obispo de Puebla estar en México copia de la carta en que pide el Rey al Papa aquella *secularización, y extinción de la Religión*, y que se vería. Y quedóse en que diesen su dictamen los Consultores.”

Nada se halla después en el Diario sobre este asunto; pero aun suponiendo que los Obispos reunidos en Concilio hubieran pedido al Sumo Pontífice la supresión de la Compañía, como lo hicieron casi todos los Prelados Españoles individualmente, no sería este motivo para declararlo conciliábulo y pretender borrar hasta su nombre de los fastos del Nuevo Mundo. Dos años más tarde Clemente XIV, cediendo á las instancias del Rey Católico y otros Soberanos, del Episcopado de España y de otras regiones, expidió el Breve *Dominus et Redemptor*. ¿Se le ha de borrar por esto del catálogo de los Papas, y negar á aquél entre sus sucesores que quiera llamarse Clemente, el número de orden que le corresponde entre los Pontífices de igual nombre?

No: el agravio inferido por el Breve de extinción quedó reparado por la Bula de restablecimiento. De igual manera las heridas que abrieran los Prelados Mexicanos del siglo XVIII quedan cerradas con el bálsamo derramado por los del siglo XIX, quienes tenemos, ó hemos tenido, á los sacerdotes

de la Compañía de Jesús por consejeros, confesores y directores nuestros y de nuestro pueblo, rectores ó Padres espirituales de nuestros seminarios, y mentores de nuestro Clero, mientras sus libros sirven, ó han servido de texto en nuestras Academias. Pero no deben mirarse los Obispos de 1770 á la misma luz que los de 1830 ó 1890, ni se les ha de echar en cara el haber profesado los principios que prevalecían en su siglo en la Prelatura de todas las naciones. ¿Quién creyera que Pío VII, el Pontífice que restableció la Compañía, y su ministro el Cardenal Pacca que á ello lo movió, habían sido educados en las mismas ideas que el Arzobispo Lorenzana y el Obispo Fabián y Fuero? He aquí lo que nos dice en sus Memorias aquel Purpurado.

“Bernabé Chiaramonti, cuando era joven Benedictino, había tenido maestros y lectores *anti-jesuitas*, que le habían enseñado las doctrinas teológicas más opuestas á las de la Compañía de Jesús. Por lo que á mí toca, se había logrado inspirarme en mi adolescencia, sentimientos de aversión, de odio, diré más, una especie de fanatismo contra esta ilustre Sociedad. Baste decir que se me habían puesto en las manos, con orden de sacar extractos, las famosas *Cartas Provinciales*, primero en francés y luego en latín, con notas de Wendrok (Nicole) más detestables aún que el texto mismo; *la Moral Práctica de los Jesuitas*, por Arnauld, y otros libros de este jaez, que leía yo, y á que daba crédito con la mayor buena fe. ¿Quién hubiera podido prever entonces que el primer acto del Benedictino Chiaramonti, una vez Papa, al salir de una horrible tormenta, en presencia de tantas sectas encarnizadas contra

la Compañía de Jesús, había de ser el restablecimiento de esa misma Compañía en todo el Orbe Católico, y yo había de ser quien preparara los caminos á su nuevo triunfo, y á quien el Papa había de confiar la agradable y honrosa ejecución de sus soberanos mandatos?”

Si tales eran las doctrinas que se enseñaban en Roma misma, y profesaban tan santos y elevados personajes, ¿habremos de culpar á Lorenzana y á Fabián y Fuero por sus Pastorales *extinguendo de orden de S. M. las Cátedras de la Escuela llamada Jesuitica* y otras lucubraciones semejantes? ¿Reinando Clemente XIV, y circundado el solio Pontificio por consejeros como Bernabé Chiaramonti y Bartolomé Pacca, habría dejado de ser aprobado y confirmado con grandes alabanzas el Concilio IV, con todo y la *Epístola Latina* antes citada, y el *Dictamen* del Sr. Verger, si hubiera sido presentado á la Congregación Cardenalicia de los Intérpretes del Tridentino? Den gracias á Dios los enemigos de dicho Concilio de que nunca fué revisado, y dejen descansar en paz las venerandas cenizas de los Padres que lo constituyeron.

Á V. S. I. ha destinado la Providencia para poner término á injustos rencores y malévolas insinuaciones. Calme V. S. I. los ánimos, y exhorte á los ingenios que ahora se empeñan en desdorar, más ó menos indirectamente, la memoria de los más grandes Obispos que ha tenido México, á volver contra los enemigos de la Iglesia esas armas que pretenden esgrimir en lucha fratricida. Es clara la verdad histórica; manifiestas son las razones en que se apoya nuestra tesis. No por mera obediencia, sino

por convencimiento, confiesen que, independiente-
mente de la revisión de sus actas y estatutos, fué
legítimo y verdadero Concilio el que se conoce por
Concilio IV Provincial Mexicano, y que por con-
siguiente, el que vamos á celebrar es y debe llamar-
se *Quinto Concilio Provincial de México*.

Tal triunfo le está reservado, y no dudo lo alcan-
zará V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

México, Julio 19 de 1896.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

ILMO. SEÑOR,

El Teólogo Consultor de V. S. I.,

✠ IGNACIO,
OBISPO DE SAN LUIS POTOSÍ.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ILMO. SR. DR. D. PRÓSPERO M.^a ALARCÓN,
ARZOBISPO DE MEXICO.



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

0050